



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 058/SO/16-07-2026

RELATIVA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CIUDADANO ABRAHAM PONCE GUADARRAMA PARA REALIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 003/SO/26-03-2026, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEPC/CCE/POS/001/2025.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio 035/2025, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para el análisis y en su caso inicio del procedimiento sancionador correspondiente, respecto de la probable violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del otrora partido político local México Avanza.

Derivado de lo anterior se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador oficioso, en contra del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, quienes ostentaban el cargo de ex dirigente y ex responsable de finanzas del otrora partido político local México Avanza, registrándose y radicándose con el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2025.

II. RESOLUCIÓN. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la resolución 003/SO/26-03-2026 recaída al expediente IEPC/CCE/POS/001/2025. En dicha resolución, se declaró la existencia de la infracción por la realización de pagos no autorizados por la persona interventora designada del otrora partido “México Avanza” y se sancionó al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, quienes ostentaban el cargo de ex dirigente y ex responsable de finanzas del citado otrora partido político, con una multa de \$81,647.76 (ochenta y un mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), que cada persona sancionada debería pagar de manera individual.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, se certificó el plazo de las personas denunciadas para impugnar la resolución 003/SO/26-03-2026, sin que se recibiera medio de impugnación en contra de la misma, por lo que, se declaró la firmeza de la resolución y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la citada resolución, girando oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, para que efectuara el cobro de la multa impuesta.

IV. NOTIFICACIÓN DE PAGO DE MULTA. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requirió al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, el pago de la multa impuesta por la cantidad de \$81,647.76 (ochenta y un mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), a cada uno, otorgando un plazo de quince días hábiles, por lo que al contabilizar el plazo otorgado transcurrió del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil veintiséis.

V. SOLICITUD DEL CIUDADANO ABRAHAM PONCE GUADARRAMA. Dentro del plazo de los quince días hábiles concedidos, el día siete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en el correo de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud signada por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, como persona sancionada, mediante la cual solicita una prórroga para finiquitar la multa impuesta, señalando que su capacidad de pago es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), ya que señaló en ese momento no se encontraba con liquidez para solventar la cantidad de la multa.

VI. REMISIÓN DE PAGO. Con fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio signado por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el recibo de pago enviado por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de fecha ocho de mayo de dos mil veintiséis.

VII. APERTURA DE CUADERNO INCIDENTAL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido la solicitud formulada por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama. Asimismo, ordenó la formación de un cuaderno incidental de cumplimiento de sentencia, y se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo.

VIII. REMISIÓN DE SEGUNDO PAGO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, oficio

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

signado por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, mediante el cual remite el escrito signado por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, mediante el cual solicita prórroga y diverso escrito signado por el ciudadano de referencia, mediante el cual remite comprobante de transferencia por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El ocho de julio del año en curso, en la Séptima Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de acuerdo respectivo, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 423 y 425 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 6, párrafo primero fracción I y 7 fracciones I, III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, si la Coordinación de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, son autoridades competentes para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores, por ende, también tienen competencia para vigilar actos posteriores a la emisión de las resoluciones, relativos al cumplimiento de las sanciones impuestas.

A su vez, si el Consejo General es competente para conocer sobre los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, también lo es para el pronunciamiento de actos posteriores a la emisión de la resolución, respecto al pronunciamiento del cumplimiento de las sanciones impuestas.

En el caso, la materia objeto del presente dictamen con proyecto de acuerdo es resolver sobre la solicitud formulada por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, en la cual solicita una prórroga para cubrir el saldo insoluto de la multa impuesta, correspondiente a la cantidad de \$74,647.76 (setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), ya que se encuentra imposibilitado para realizar el pago en una sola exhibición.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD

Para estar en condiciones de pronunciarse sobre la solicitud del promovente (persona sancionada), este órgano administrativo electoral, primeramente, señala la determinación contenida en la resolución, luego, la petición formulada y por último la determinación adoptada.

Así, tenemos que en la resolución 003/SO/26-03-2026 de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General de este Instituto Electoral en lo que interesa, determinó:

RESOLUCIÓN

PRIMERO a SEGUNDO. ...

TERCERO. *Se impone al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, Expresidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido México Avanza, una multa equivalente a 696 Unidades de Medida y Actualización, las cuales al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$81,647.76 (ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), de conformidad con las consideraciones esgrimidas en el apartado VI del Considerando tercero de esta resolución.*

CUARTO. ...

QUINTO. *Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, realice el cobro de las multas, en términos del apartado VI del Considerando tercero de la presente resolución.*

SEXTO a OCTAVO. ...

Asimismo, del apartado VI de dicha resolución, respecto al caso que nos ocupa, se advierte:

B. Individualización de la sanción respecto del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama

[...]

Pago de la sanción.

Para el pago de la sanción impuesta al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, Expresidente del Comité Directivo Estatal y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

exsecretaria de Finanzas, respectivamente, del otrora partido México Avanza, con fundamento en el artículo 419, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítase atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral que, una vez que la presente resolución cause estado, proceda a realizar el cobro de la multa impuesta al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama Expresidente del Comité Directivo Estatal y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación México Avanza, respectivamente, precisando que se contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación realizada por la referida Dirección para dar cumplimiento a lo ordenado.

[...]

Como se observa, en la resolución indicada, se impuso a Abraham Ponce Guadarrama, como sanción, una multa de 696 Unidades de Medida y Actualización, según el valor diario, equivalentes a un total de \$81,647.76 (ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.).

Al respecto, resulta oportuno señalar que no se desprende, de la resolución señalada, que se haya impuesto a Abraham Ponce Guadarrama realizar el pago de dicha multa en una sola exhibición, sino que dicha cantidad, estaría sujeta a un plazo de hasta quince días hábiles para efectuarse el pago correspondiente.

Asimismo, como se adelantó, dicha resolución ha adquirido definitividad, al no haber sido controvertida. De ahí que, lo procedente era que la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral realizará el cobro de dicha multa para lograr el cumplimiento de la resolución.

Razón por la cual el día dieciséis de abril del año dos mil veintiséis, la referida Dirección mediante oficio número 0186 de fecha trece de abril de este mismo año procedió a efectuar el cobro de la multa impuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo de quince días hábiles concedido para el cumplimiento de la multa transcurrió del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil veintiséis, por lo que dicho plazo feneció en esta última fecha.

En consecuencia, al momento en que este Consejo General emite el presente acuerdo, el plazo originalmente otorgado para el pago de la sanción ya ha concluido, razón por la cual la solicitud formulada por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama debe analizarse atendiendo a que se trata de una petición de ampliación o extensión de un plazo ya vencido.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, el trece de mayo del presente año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el oficio 0216, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, por el que remitió copia certificada del escrito de siete de mayo del presente año, firmado por Abraham Ponce Guadarrama, en el que expone que tiene la intención de cumplir con el pago de la multa impuesta, pero que no cuenta con la liquidez para efectuar el pago, informando que su capacidad de pago mensual es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, remitió también copia certificada de una impresión de pantalla de "Outlook" por el que se anexó un comprobante de transferencia de "Santander" \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.) por concepto "Transferencia" a IEPC".

No obstante, la solicitud anterior, los días dos y tres de junio del presente año, se recibió de nueva cuenta una solicitud de Abraham Ponce Guadarrama. En la primera, que obra a foja 14 del expediente incidental, el promovente pide una prórroga para pagar la multa que le fue impuesta en la resolución 003/SO/26-03-2026, ya que señala que no cuenta con la liquidez suficiente, pero que, con el comprobante anexo, da muestra de la buena fe que tiene para cumplir con el pago, sin que se advierta el comprobante de pago realizado. Finalmente, señala que su capacidad de pago mensual es de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.).

En segundo lugar, tenemos que, mediante oficio 0287, suscrito por la L. C. Ana Iris Agama Velasco, Directora Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, remitió la solicitud de Abraham Ponce Guadarrama señalada en el párrafo que antecede, y además un comprobante de transferencia que dice "Santander" por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.) concepto "transferencia a IEPC".

De lo anterior se observa que, el promovente ha realizado dos transferencias a las cuentas bancarias de este órgano electoral por un total de **\$7,000.00** (siete mil pesos 00/100), y que ha señalado en reiteras ocasiones que tiene la intención de cubrir el pago de la multa impuesta en la resolución 003/SO/26-03-2026.

Hasta este punto, es necesario subrayar que no se pasa inadvertido que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de las resoluciones tiene como objetivo lograr una justicia completa, lo que incluye desde luego, la ejecución forzosa, trayendo relevancia el principio de jurisdicción plena o tutela judicial efectiva, pues no solo basta que las decisiones de las autoridades se queden con efectos meramente declarativos, sino que alcancen su cumplimiento.

Respecto a las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores, debe decirse que tienen como finalidad la de inhibir conductas infractoras, imponiendo para ello, las sanciones correspondientes.

De ahí que, en observancia al principio de tutela jurisdiccional, y tomando en cuenta la petición formulada, debe decirse que no es una condición necesaria que las sanciones consistentes en multas se paguen en una sola exhibición, máxime que no se dispuso esa circunstancia en los puntos resolutivos, ni del contenido de las consideraciones sea factible llegar a esa conclusión.

De tal suerte que, las autoridades sancionadoras frente a un escenario de exigencia, deben procurar que impere la determinación de realizar el cobro de la sanción flexibilizando la formalidad a favor de los sujetos sancionados a fin de que se logre el cumplimiento cabal, removiendo cualquier obstáculo que impida o trate de impedir su ejecución.

Por cuanto hace a la capacidad económica del promovente, resulta necesario señalar que en la resolución 003/SO/26-03-2026¹ dictada por el Consejo General, máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CCE/POS/001/2025, determinó que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama contaba con capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta. Para llegar a esa determinación tomó en cuenta información brindada por el Servicio de Administración Tributaria, así como la información de la Interventora designada del partido político local “México Avanza” de quien fue parte de su dirigencia. De modo tal que, con tal información disponible, se llegó a la conclusión de que su situación económica era suficiente para pagar la sanción impuesta.

Circunstancia que, al no ser controvertida por el promovente, se tiene que dicha consideración causó estado y se debe tener como cierta; además de que, ello refleja que en su momento se estimó como un acto consentido por el promovente. Esta circunstancia es acorde con las decisiones que dictan los órganos de autoridad cuando actúan en el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales.

Lo anterior, en tanto que a quienes se dirigen guardan silencio al no generar acción legal alguna, pues de tener la intención de no consentir tal acto, lo correspondiente es inconformarse haciendo uso de los instrumentos jurídicos que la ley prevé; aspecto relevante que en el presente caso no ocurrió.

Por ello, tal consideración en el sentido de que el hoy promovente tenía capacidad económica suficiente para pagar la sanción impuesta adquirió firmeza porque el directamente implicado no se inconformó. Ello es así, pues para que un acto se estime consentido, no es necesario que expresamente lo manifieste, sino que basta que la

¹ Resolución que puede ser consultada en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/3ord/res003.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

expresión se vuelva un aspecto tácito, es decir, que la persona afectada deje transcurrir tiempo sin realizar ninguna acción de inconformidad.

Por tanto, ante tal escenario, lo correspondiente es que este Consejo General siga la misma línea en la determinación que en este acuerdo se emitirá, pues dicho aspecto será relevante para resolver sobre la solicitud de prórroga planteada. De tal modo que, este aspecto se tornará importante, dado la capacidad económica que prevalece definirá si la petición alcanza o no, su procedencia en los términos en que fue planteada.

En la misma línea, se tiene que el promovente pretende demostrar la intensidad de buena fe para efectuar el pago de la sanción, al haber realizado dos transferencias bancarias a las cuentas de este órgano electoral. La primera, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.) realizada el ocho de mayo del presente año y la segunda por la cantidad \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N.), realizada el tres de junio del presente año, cantidades que suman un total **de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M. N.)** que, necesariamente, debe descontarse de la cantidad impuesta como multa en la resolución 003/SO/26-03-2026 de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, por **\$81,647.76 (Ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.)**

Una vez, expuestas las anteriores razones, este órgano colegiado determina conceder una prórroga al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama para el pago de la multa impuesta. Sin embargo, esta es diversa a los términos en que fue formulada.

A esta determinación se llega, debido a que se estima que la propuesta del solicitante, de la que se desprenden los señalamientos de que su capacidad mensual de pago es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M. N.) que fue mencionado en un primer momento, y \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.) que fue mencionada en un segundo momento, no resulta viable para este órgano electoral.

Al respecto, eso se sostiene porque primeramente, dicho ciudadano cuenta con capacidad económica para efectuar el pago de la multa, según lo asentado en párrafos que anteceden, y en segundo lugar, porque extender una prórroga tomando en cuenta una capacidad de pago mensual con las cantidades señaladas por el promovente, se llevaría un tiempo de aproximadamente 6 meses. Lo que, desde luego, genera aspectos dilatorios, que provocarían que el expediente se encuentre en ejecución de pago con un tiempo demasiado extenso.

Se insiste, además de lo anterior, que la dilación provocada daría pauta a que, inicie el siguiente proceso electoral ordinario local 2026-2027, sin que se haya terminado de cumplir con la sanción impuesta.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido, lo que este Consejo General estima prudente, es conceder a ciudadano Abraham Ponce Guadarrama -por única ocasión-, un plazo de quince días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo para que efectúe el pago de la multa impuesta como sanción.

Tal determinación, se estima ajustada a Derecho ya que, si bien no se realiza en los términos que solicita el promovente, lo cierto es que, al concederse un plazo de 15 días hábiles adicionales, genera un tiempo prorrogable, lo que le daría la oportunidad de que cumpla con el pago de la multa, sin que resulte afectado, dado su capacidad económica para hacerlo. Con ello, se estima que esta determinación flexibiliza el cumplimiento de la resolución 003/SO/26-03-2026, brindando las facilidades al promovente, dado el planteamiento en su solicitud.

Lo anterior es así, ya que por “prórroga” se entiende *la extensión o continuación de un plazo previamente establecido para cumplir con una obligación*. En esa línea, si con esta determinación, el plazo para el cumplimiento del pago de la multa se amplía por un plazo de 15 días hábiles, se da por sentado que se genera una extensión de tiempo, y por ende, la repuesta se traduce en una prórroga. Por tanto, esta determinación cumple con la solicitud planteada por el promovente, aunque, en términos diversos.

Sobre esta determinación, se estima aplicable la tesis de rubro “*DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS*”, la cual contiene el criterio jurídico que, dentro del principio de justicia completa, las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos. En sentido similar, se encuentra la jurisprudencia de rubro “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES*”, la cual, con relación a las formalidades, contiene el criterio jurídico en el sentido de que no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas del orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si las resoluciones pueden, cumplirse sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Es oportuno señalar que el pago que deberá hacer el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama será el resultado de deducir de la cantidad impuesta como multa en la resolución 003/SO/26-03-2026 que fue de \$81,647.76 (ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), la cantidad que suma las transferencias realizadas a este órgano electoral que asciende a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M. N.). De modo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

tal que, de dicha operación matemática, implica una sustracción en los siguientes términos:

$$\$81,647.76 - \$7,000.00 = \textbf{\$74,647.76}$$

Por lo cual, tal y como se observa, el resultado es \$74,647.76 (Setenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M. N.), cantidad que deberá pagar, como ya se dijo, dentro del plazo concedido de 15 días hábiles posteriores a la notificación de este acuerdo. Tal plazo es improrrogable, esto es, si una vez fenecido, se advierte que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama no cumplió con el pago, ya sea totalmente o que se desprenda que existe una fracción de dicha cantidad que no ha sido apagada, entonces se procederá a realizar las gestiones que implican la ejecución del pago forzoso en los términos señalados en la resolución 003/SO/26-03-2026 de la que se desprende el presente procedimiento del incidente de cumplimiento.

Por ello, dentro del plazo adicionalmente concedido, el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama tendrá la obligación de remitir a este órgano electoral, el o los comprobantes de pago. En el caso de no ocurrir, provocaría un escenario en el que, sin previo trámite, este órgano electoral en **seguimiento a la resolución mencionada, llevaría las gestiones necesarias para realizar el cobro coactivo que se ha mencionado.**

También, resulta oportuno señalar que la determinación realizada en el presente acuerdo, de ninguna manera contraviene a la resolución 003/SO/26-03-2026 dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CCE/POS/001/2025 por el Consejo General de este órgano electoral, pues ante el escenario señalado por el promovente, y dada su intención de cumplir con el pago total de la multa impuesta por haberse acreditado la transgresión de la normatividad electoral, esta autoridad electoral actuando bajo el principio *pro persona* y de buena fe, con el objeto de remover cualquier obstáculo en el cumplimiento del pago de la multa, ha arribado a la conclusión que -por única ocasión-, autoriza la prórroga aquí mencionada.

De este modo, con apoyo en la tesis de rubro “*DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS*” que se ha señalado en párrafos que anteceden, se estima acertado proceder a la ejecución de la multa impuesta dentro los 15 días hábiles indicados.

Con ello, se contribuye a que la resolución no solo quede en efectos declarativos, sino que la misma encuentre su finalidad por la que fue emitida. Adicionalmente, debe decirse que la obligación del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama para remitir los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

comprobantes de pago a este órgano electoral que se ha sentado en párrafos que anteceden, consistirá en una carga impuesta, lo cual deberá realizar informando por escrito al Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, la realización de dicho pago, a más tardar al día hábil siguiente en que efectúe el pago.

Asimismo, resulta importante destacar que, toda vez que la cantidad de pago que hasta este momento ha señalado el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, corresponde al cumplimiento de la sanción impuesta, la **Dirección Ejecutiva de Administración** de este órgano electoral deberá realizar la verificación correspondiente en la cuenta bancaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que deberá dar el seguimiento eficaz sobre el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Para el caso de que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama incumpla con la realización del pago dentro de la prórroga que le ha sido concedida, y no informe a este Instituto Electoral en los términos indicados, la Dirección Ejecutiva de Administración dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el procedimiento de cobro forzoso a través de los medios legales que considere pertinentes, respecto de la cantidad faltante.

Para ello, se deberá considerar el monto de la multa impuesta y el pago realizado hasta ese momento, el cual deberá ser descontado para identificar el importe restante de la multa (si hay la necesidad de realizar nuevas operaciones matemáticas). Para el caso de que sea ejecutada dicha multa en su totalidad, será entregada al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en su caso, deberá informar sobre dicho cobro al Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 180, 188, fracciones I, y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba por única ocasión una prórroga de 15 días hábiles al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, respecto del pago de la multa impuesta en la resolución 003/SO/26-03-2026, en términos del Considerando Segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se apercibe al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama que, en caso de incumplimiento al pago de la multa dentro del plazo otorgado, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el procedimiento de cobro coactivo a través de los medios legales que considere pertinentes, de conformidad con el Considerando Tercero de este acuerdo.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, dé seguimiento del cumplimiento del pago de la multa impuesta, en términos de los Considerandos Segundo y Tercero del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese este acuerdo: personalmente al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama; por oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese, el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el dieciséis de julio del 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ